

Nº 405/SEC/21

Valparaíso, 1 de septiembre de 2021.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas con enfermedades terminales, y el buen morir, correspondiente al Boletín Nº 12.507-11, con las siguientes enmiendas:

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Artículo 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por finalidad reconocer, proteger y regular, sin discriminación alguna, el derecho de las personas que padecen una enfermedad terminal o grave a una adecuada atención de salud, en la forma que establezca la presente ley y un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Dicha atención consistirá en el cuidado integral de la persona, orientado a aliviar dentro de lo posible, padecimientos asociados a una enfermedad terminal o grave, de acuerdo a los reglamentos y normas técnicas del Ministerio de Salud.”.

Artículo 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2.- Sólo para los efectos de esta ley, se entenderá por enfermedad terminal una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses.

El carácter de terminal de la enfermedad deberá ser siempre diagnosticado por un médico-cirujano.

Asimismo, para efectos de esta ley, se entenderá por enfermedad grave aquellas condiciones de salud que generan sufrimientos físicos persistentes, intolerables e incurables en la persona. En conformidad a dichos criterios, un decreto dictado por medio del Ministerio de Salud determinará las condiciones de salud que tendrán la calidad de enfermedad grave.

Los cuidados paliativos tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas que enfrentan padecimientos relacionados con una enfermedad terminal o grave, mediante la prevención y alivio de tales padecimientos a través de la identificación temprana, adecuada evaluación y tratamiento de problemas de salud de orden físico o psicológico. Se entenderán incorporados dentro de ellos los cuidados destinados a niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad terminal o grave.

Los cuidados paliativos podrán otorgarse mediante un modelo de atención domiciliaria, pudiendo además considerar, la educación, el apoyo psicológico a los familiares hasta el primer grado de consanguinidad y a los cuidadores no remunerados que determine el respectivo reglamento dictado por el Ministerio de Salud, independientemente de si éstos son o no familiares, tanto durante el otorgamiento de cuidados paliativos de la persona con enfermedad terminal o grave, como con posterioridad a su muerte, si ella acaeciera.”.

TÍTULO II

Epígrafe

Ha reemplazado la expresión “en situación de enfermedad terminal”, por la siguiente: “que padecen una enfermedad terminal o grave”.

Artículo 3

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 3.- Se reconoce que toda persona que padece una enfermedad terminal o grave tiene derecho a:

1. Cuidados paliativos, cuando corresponda y en la forma establecida en los decretos, reglamentos, normas técnicas y guías clínicas elaboradas por el Ministerio de Salud.

2. Ser informada en forma oportuna y comprensible de su estado de salud, pronóstico, del manejo de síntomas, formas de autocuidado y de los posibles tratamientos a realizarse.

3. Ser acompañada por sus familiares o por la persona que designe, en la forma que determine el respectivo reglamento.”.

TÍTULO III

Epígrafe

Ha reemplazado los vocablos “en situación de enfermedad terminal”, por lo siguiente: “que padecen una enfermedad terminal o grave”.

Artículo 4

Ha sustituido la frase “en situación de enfermedad terminal” por “que padecen una enfermedad terminal o grave”.

Artículo 5

Lo ha eliminado.

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 5, reemplazándose la expresión “en situación de enfermedad terminal” por “que padecen una enfermedad terminal o grave”.

Artículo 7

Ha pasado a ser artículo 6, sin enmiendas.

o o o o

Ha consultado el siguiente artículo 7, nuevo:

“Artículo 7.- Las universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales que impartan carreras en el área de la salud deberán incorporar contenidos sobre cuidados paliativos.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”

o o o o

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo primero, transitorio, reemplazándose la palabra “seis” por “cinco”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar

dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

o o o o

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.878, de 18 de julio de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Presidenta del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario General (S) del Senado